

Bogotá DC., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO actuando a través del apoderado judicial JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO actuando a través del apoderado judicial JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, interpuso acción de tutela contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., manifestando que, por medio de contrato hipotecario, el accionante adquirió un crédito por mutuo de dinero con la entidad SCOTIABANK COLPATRIA, radicado con el No. 204119048978.

Que el crédito No. 204119048978 se encuentra respaldado por un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C127201, ubicado en la calle 5 71A-84 en la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, manifiesta que tiene con la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA un crédito de libre inversión, del cual desconoce el número de crédito a la fecha y dentro del cual se le cobra mensualmente un seguro o prima de desempleo.

Informa que el día 10 de agosto del año 2020, el señor JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO radicó un derecho de petición a SCOTIABANK COLPATRIA con el objetivo de solicitar respuesta de fondo sobre la utilización y aplicación del seguro de desempleo, sin que a la fecha haya recibido respuesta del mismo.

Que el día 27 de enero del año 2021, radicó derecho de petición al correo de notificaciones judiciales de la entidad bancaria solicitando la dación en pago del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C127201, propiedad de la señora OMAIRA MORALES MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 24.730.574.

Señala que esta ultima petición tampoco fue respondida y mediante la aplicación mail track se pudo constatar que la entidad recibió el derecho de petición y que lo abrió dos (2) semanas después de la recepción de la petición.

Solicita tutelar el derecho fundamental de petición e información, consagrado en el Art.23 de la constitución política de Colombia, por no haber respondido la petición radicada ante la entidad bancaria y se ordene contestar de fondo el derecho de petición radicado ante la entidad bancaria, y la petición radicada por medio de correo electrónico, con la propuesta de dar en dación de pago el inmueble.

Como pruebas aportó:





- Copia de Cedula de Ciudadanía del accionante.
- Copia del Derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2020.
- Copia de estado de cuenta de créditos hipotecarios, anexo al derecho de petición.
- Copia del desprendible donde se precisan los 66.624, anexo al derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO actuando a través del apoderado judicial JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., se limitó a allegar al correo eléctronico del Despacho las respuestas a las peticiones impetradas por el accionante, en correos del 10 y 11 de marzo de 2021, con copia al correo suministrado por el accionante para notificaciones en la demanda de tutela.

RESPUESTA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA 8458900

Moreno Diaz, Hector <mauricio.moreno@scotiabankcolpatria.com>

Mié 10/03/2021 5:48 PM

Para: Abelloyasociados65@gmail.com <Abelloyasociados65@gmail.com>
CC: Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. <j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Chaparro Delgado, Edgar <edgar.chaparro@scotiabankcolpatria.com>

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2020

Señor Jose William Osorio Osorio desvelo363@gmail.com

Señor Jose William Osorio Osorio desvelo363@gmail.com

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su





nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO actuando a través del apoderado judicial JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, para solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al no dar respuesta a las peticiones del accionante de fecha 10 de agosto del año 2020 y 27 de enero del año 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.





Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.5. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a sus peticiones con la finalidad de solicitar respuesta de fondo sobre la utilización y aplicación del seguro de desempleo y la posibilidad de realizar la dación en pago del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C127201, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada hubiera accedido a su petición.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que SCOTIABANK COLPATRIA S.A efectivamente dio respuesta a las peticiones de fecha 10 de agosto del año 2020 y 27 de enero del año 2021, mediante correos electrónicos del 10 y 11 de marzo de 2021 lo cual se puede observar a continuación:



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



1. Vinculación comercial con Scotiabank Colpatria.

Luego de revisar los aplicativos de información de la entidad, le informamos que usted se encuentra vinculado con Scotiabank Colpatria a través de los siguientes productos u obligaciones:

Cuenta de Ahorro: 4682002577
 Fecha de apertura: 30-12-14

Estado: Abierta

Crédito hipotecario: 204119048978

Apertura: 10-06-2016
Estado: Activo, en mora.

Crédito consumo: 204139055591

Apertura: 26-09-2014Estado: Activo, en mora.

2. Respuesta a la petición radicada el 10 de agosto de 2020.

Mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2020 usted solicitó "... se dé aplicación al seguro de desempleo que cancelo mensualmente, toda vez que al imposibilitarse la continuidad de los pagos de las cuotas para los créditos es obligación del banco hacer efectivas las pólizas con el fin de evitar reportes negativos y cumplir con la obligación", respetuosamente informamos que no es posible acceder a tal petición como quiera que:

- Luego de realizar las validaciones internas se confirmó que usted adquirió un seguro de DESEMPLEO con la compañía AXA COLPATRIA, que figura con fecha de activación el 30 de diciembre de 2014.
- Las primas causadas por la existencia de dicho seguro de desempleo fueron cobradas con cargo el saldo provisionado en la cuenta de ahorro No. 4682002577.
- Según información suministrada por la compañía de seguros AXA COLPATRIA el seguro de desempleo a que se hizo referencia fue cancelado en el año de 2017.
- Como quiera que la póliza de desempleo fue cancelada antes (desde el año 2017) de la época en que ocurrieron los hechos expuestos en la petición (año 2020), no es posible tramitar su solicitud de pago de póliza de seguro de desempleo, como quiera que para la época de la ocurrencia de los hechos invocados (2020) no existía póliza de desempleo alguna.

3. Respuesta a la petición radicada el 27 de enero de 2021.

Mediante escrito radicado el 27 de enero de 2021 usted pone "... en conocimiento Demanda judicial sobre inmueble Hipotecado a su entidad, como a su vez peticionar se acepte la solicitud de Dar en pago el inmueble hipotecado con el fin prever demandas hipotecarias y afectar la vida crediticia del deudor", respetuosamente informamos que:

La solicitud fue evaluada por la instancia correspondiente, y como resultado se conceptúa que Banco **podría** evaluar la opción de recibir el inmueble en dación en pago; para ello se debe:

b) Aportar los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble que se propone entregar en dación en pago con una expedición no mayor a 30 días. Es de anotar que para que dicho inmueble sea aceptado se requiere, entre otras cosas, que no exista ningún embargo y/o caución por persecución judicial registrado sobre el inmueble.
- Informe de pasivos (impuestos, valorización, administración, servicios públicos).
- Fotocopia simple de la escritura de compra-venta.
- Fotocopia de la cédula (s) del propietario (s).
- Reglamento de Propiedad Horizontal.
- Boletín de nomenclatura.
- Estado de cuenta del impuesto de valorización y el histórico de pagos.
- Estado de cuenta del impuesto predial y el histórico de pagos.
- Certificado de valorización (IDU) vigente.
- Estado de cuenta de la Administración.
- Ultimo recibo cancelado del Agua, Energía, Gas y Teléfono.
- Carta del (os) cliente (es) firmada para la programación de la entrega del inmueble (todos los titulares deben estar incluidos), antes de 1 mes.





c) Quien debe realizar la operación de dación en pago es el titular del inmueble. En el evento en que el titular del inmueble sea una persona diferente a la que es titular del crédito a cancelar y/o pagar, queda sujeta a estudio especial para aceptación por parte del Banco y además se deberán allegar, suscribir y/o tramitar todos los documentos necesarios que aseguren la transferencia del derecho de propiedad del inmueble por parte del tercero al Banco, la exteriorización de voluntad del tercero de entregar el inmueble para pagar una deuda ajena, suscribir las cesiones necesarias, entre otros.

Como se pudo comprobar en ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo los derechos de petición de fecha 10 de agosto del año 2020 y 27 de enero del año 2021 y se notificó la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante en su solicitud es decir al correo abelloyasociados65@gmail.com.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.





Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a los derechos de petición de fecha 10 de agosto del año 2020 y 27 de enero del año 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por JOSE WILLIAM OSORIO OSORIO actuando a través del apoderado judicial JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:

De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO:

Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDFF LASSO BERNAL **JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2468f804809d0514d6e87da4ac127a6f3c7233bbdb6eecde86031061a0692e41 Documento generado en 18/03/2021 09:42:03 PM

> Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

